



**EXPEDIENTE: TEE-PES-34/2017**

**Procedimiento Especial**

**Sancionador**

**Expediente: TEE-PES-34/2017**

**Denunciante: Partido Acción Nacional**

**Denunciados: Antonio Soto Isiordia**

**Magistrado ponente: Doctera Irina  
Graciela Cervantes Bravo**

**Secretario: Aldo Rafael Medina García**

**TEPIC, NAYARIT; A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-34/2017**, promovido por el representante propietario Roger Guadalupe Gutiérrez González, del Partido Acción Nacional, relativo a la queja **CM/QSIX/07/2017** instaurada por actos que considera que se han transgredido las disposiciones electorales en materia de campaña, al realizar actos anticipados de las mismas en franca contravención al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**RESULTANDO:**

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra del candidato a Regidor, Antonio Soto Isiordia, por la realización de actos que contravienen a la normatividad electoral en relación a la campaña electoral.

**2. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** En proveído de cinco de mayo de dos mil diecisiete, se dio entrada a la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional y se ordenó el emplazamiento al denunciado Antonio Soto Isiordia.

**3. Contestación a la denuncia y fecha de audiencia.** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se tuvo al denunciado Antonio Soto Isiordia, dando contestación en tiempo y forma a la denuncia presentada en su contra. De igual forma, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**5. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia.** El doce de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-34/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese contexto, se advierte que la parte denunciada propone el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional advierte que los hechos aducidos, son aspectos sustantivos que deben resolverse en la resolución que al efecto se emita, es decir, señala que no se acredita la falta denunciada, sin embargo, ello debe ser resuelto de conformidad al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de ahí que dicha causal de improcedencia debe **DESESTIMARSE** por ser un aspecto de fondo.

Motivo por el cual, al no actualizarse o advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

**TERCERO. Razonamientos Previos.** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios

constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

*Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;*

*II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;*

*III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

*IV. Exceder los límites de gastos de campaña;*

*V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*

***VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;***

*VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

**I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

**VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.**

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

- VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;
- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Fijación de la *litis*** En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al candidato a Regidor del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit; **Antonio Soto Isiordia**, relativo a la queja **CM/QSIX/07/2017**, instaurada por actos que considerar que ha transgredido las disposiciones electorales en materia de campaña, al realizar actos anticipados de las mismas en franca contravención al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.** En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** (SCJN)

En ese contexto, se analiza, valora y se le da el alcance probatorio a la prueba identificada como fotografía, la cual en el acta de audiencia, se dijo textualmente lo siguiente: *“2.- una fotografía, es de señalar que dicha fotografía únicamente y exclusivamente dice Facebook sin señalar una ruta para localizar la misma, por tal motivo se admite, única y exclusivamente en la forma en que es ofrecida por el quejoso”* (Sic).

Misma que se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, en relación con el artículo 34 fracción III del Enjuiciamiento Electoral, de la cual, este Tribunal estima que la misma es insuficiente e ineficaz para justificar los hechos denunciados, es decir, **NO** es idónea por sí misma para justificar actos de precampaña como los aduce el denunciante.

Lo anterior es así, puesto que se trata de una simple imagen que no tiene valor probatorio pleno, por lo que éste Tribunal Electoral,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

estima que el citado medio de convicción no demuestra lo aseverado por el denunciante.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral concluye, que dicho medio de prueba, no es apto para tener por acreditadas las supuestas irregularidades denunciadas por el denunciante.

Es decir, no obstante, que el denunciante aduzca y pretenda acreditar lo expuesto en su escrito de denuncia con las afirmaciones vertidas y la fotografía que al efecto anexa, al haber ofrecido únicamente dicho medio de convicción, que al no estar relacionado con otro material probatorio, no puede tenerse legalmente por acreditados los hechos imputados en su libelo de cuenta.

Pues si bien es cierto que en su escrito se refiere a dicha imagen, con la cual pretende vincular la conducta al candidato denunciado, ello resulta ineficaz e insuficiente, pues no demuestra que la supuesta información, tenga relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, no queda acreditada la supuesta irregularidad que asevera aconteció, por lo que sus afirmaciones, son ineficaces por sí mismas, para acreditar los hechos que afirma contravienen la normativa electoral, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

En consecuencia, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, éste órgano

jurisdiccional electoral, declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Roger Guadalupe Gutiérrez González, del Partido Acción Nacional, relativo a la queja **CM/QSIX/07/2017**, instaurada por actos que considera que se han transgredido las disposiciones electorales en materia de campaña, al realizar actos anticipados de las mismas en franca contravención al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de Antonio Soto Isiordia, de ahí que se le absuelve de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Roger Guadalupe Gutiérrez González, del Partido Acción Nacional, instaurada en contra del candidato a regidor de Santiago Ixcuintla, Nayarit, **Antonio Soto Isiordia**, **ABSOLVIÉNDOSELE** de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados, de conformidad al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez,



EXPEDIENTE: TEE-PES-34/2017

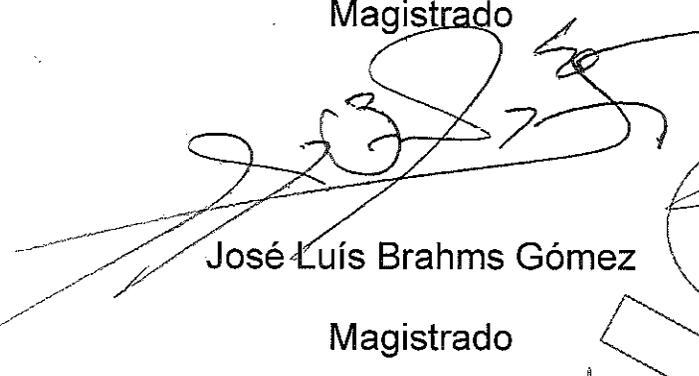
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

  
Gabriel Gradilla Ortega

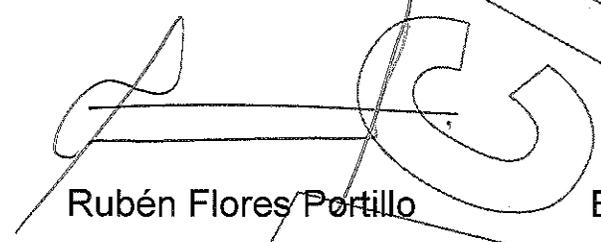
Magistrado

  
José Luís Brahm Gómez

Magistrada

  
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

  
Rubén Flores Portillo

Magistrado

  
Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

  
Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES

